

Doctor
Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E. S. D

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia. (Grupo Canacol)

Expediente: 40197

Asunto: Pronunciamiento parcial sobre los escritos de diciembre 29 y 30 de 2025 presentados por KPMG

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial / agente oficioso de **MACQUARIE BANK LTD** (en adelante “Macquarie”), sociedad cuyas condiciones de existencia y representación obran en el expediente y en favor de la cual actúo conforme el poder que se encuentra en el expediente, o según la condición anotada, me permito pronunciarme de los siguientes escritos:

- (i) Escrito con radicado No. 202501874401 (Diciembre 30)
- (ii) Escrito con radicado No. 202501872541 (Diciembre 29)

El primero de los escritos y por el cual se descurre traslado de los recursos de reposición presentados por Macquarie y Halliburton, se encuentra ya publicado en el Expediente Virtual en el registro de las actuaciones por parte de la Delegatura mientras que el segundo no, aún cuando en el primero se hace alusión a su presentación el 29 de diciembre de 2025 y con su consecutivo puede ser encontrado.

La necesidad de referirnos a estos dos documentos sobre aspectos que hasta el momento no han sido objeto de pronunciamiento y sin perjuicio de aquellos que deban hacerse respecto de otros en la oportunidad procesal correspondiente, tiene lugar en la medida en que, de una parte, Grupo Canacol, aún cuando reconoce las dificultades que imponen las fechas que acorren a efectos de dar formalidad a ciertos actos, procura desconocer el

derecho de defensa Macquarie y de otra, se intenta provocar un error en los pronunciamientos que han de venir en este trámite según me permito explicar:

a. Sobre la solicitud de rechazo del recurso de reposición de Macquarie:

1. Grupo Canacol pretende que el recurso de reposición presentado en favor de Macquarie no sea tenido en cuenta, en la medida en que, el poder presentado no habría podido ser apostillado e igualmente porque en su criterio, la anunciada condición en subsidio de agente oficioso no sería procedente, pues tal figura en su criterio solo sería aplicable para la presentación de una demanda o su contestación.

2. Sobre el poder en primer lugar, debo señalar que el mismo se aportó en mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 5º señala:

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales **para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. Sobre este punto, en actuaciones judiciales -como es la que ocupa la atención de la Superintendencia-, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en torno a los poderes otorgados como mensaje de datos:

“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

- A) *Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.*
- B) *Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.*
- C) *Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».*
- D) *Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5o del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.*
- E) *Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).*

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5o del decreto 806 de 2020.”¹

4. Así las cosas, antes de reprochar la ausencia de poder el apoderado de Canacol debía observar que si se aportó el poder como mensaje de datos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual cumple con los criterios de la norma citada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con lo que omitir dicho aspecto (sobre el que el descorre no se pronuncia) evidencia la carencia de la solicitud de Canacol e implicaría un exceso ritual manifiesto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3134 de 2023.

5. Pero en gracia de discusión, el suscrito apoderado siendo absolutamente conservador, solicito que se tuviera como agente oficioso si es que el mensaje de datos requiere apostilla (lo cual no requiere por expresa disposición legal al indicar el artículo 5º **“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**).

6. Sin perder de vista lo anterior, sobre la ausencia de apostilla, es pertinente señalar que como el mismo apoderado de Grupo Canacol reconoce en el escrito de 29 de diciembre de 2025² las fechas en que se han dado las actuaciones por ella iniciadas en la República de Colombia, dificultan ciertamente el trámite de apostillas, especialmente si se considera que en el caso de mi poderdante o agenciada, el mismo debe provenir de la Mancomunidad de Australia.

7. Tal y como ella misma aduce en su escrito de 29 de diciembre, del cual guarda conveniente silencio al momento de pronunciarse en su escrito de 30 de diciembre, Macquarie hace lo posible por allegar tal requisito y ratificar igualmente las actuaciones que se han surtido por mi parte en defensa de sus intereses, en una actuación jurisdiccional que lógicamente no inicia con una demanda o en la que ha de promoverse una, sino ejerciendo el único recurso plausible en la legislación Colombiana frente a una providencia por la cual se hace un reconocimiento bajo la Ley 1116 de 2006.

8. De acuerdo con el Recurso de Reposición presentado por Macquarie y dado que la agencia oficiosa procesal no es únicamente un instituto que atañe a la demanda o su contestación como equivocadamente sostiene el apoderado de Grupo Canacol, la misma ha de ser reconocida por la Delegatura, pues ciertamente el artículo 57 del CGP fue invocado así como el expreso pronunciamiento a acatar dicha disposición procesal donde se indicó expresamente que mi cliente se encuentra fuera de Colombia, lo que naturalmente imposibilita aportar el poder apostillado, sin perjuicio de lo ya expuesto de la Ley 2213 de 2022.

² Escrito CANACOL 29 de diciembre de 2025 - No. 202501872541. Manifiesta los siguiente en torno a los documentos allegados en relación con presuntas decisiones de la Corte de Nueva York adoptadas, presuntamente el 11 y 18 de diciembre de 2025 Pg. 2 *“ Finalmente, se pone de presente al Despacho que, debido a la temporada de fin de año, los tiempos asociados a las apostillas de los autos referidos están tomando más de lo habitual y, a la fecha, no se han podido obtener. En consecuencia, el Representante Extranjero enviará las apostillas al Despacho una vez se obtengan”*.

9. Bajo el correcto entendimiento de la figura y el propio artículo 57 del CGP, dicha norma procesal no señala que solo en los actos de demanda o contestación sea factible la agencia oficiosa. Ello es tanto como señalar que la ley procesal no proteja el acceso a la administración de justicia material cuando quiera que la actuación no se circunscriba a esos únicos dos actos procesales. Ciertamente el artículo 57 del CGP no proscribe que en las demás actuaciones esté excluida dicha figura que por cierto se inspira en principios que Grupo Canacol parece desconocer como el derecho de defensa, acceso material a la administración de justicia, según ha reconocido la doctrina:

“Pareciera que el legislador quiso asegurar la vigencia efectiva de los derechos pasando por alto formalidades externas que implica el rigor, por ejemplo, del derecho Procesal en ciertos actos; que en aras de mantener la forma y el orden del proceso, pueden llegar a desconocer el derecho sustancial reclamado por la ausencia de legitimación, que es un concepto bastante rígido e inalterable en algunas legislaciones lo suficientemente conservadoras. En el sentido referenciado la agencia oficiosa se concibe como “un instituto de derecho procesal que busca el acceso a la administración de justicia para quien se halla imposibilitado de hacerlo personalmente por cualquier motivo”³.

10. En similar sentido, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, al señalar sobre la figura de la agencia oficiosa bajo el artículo 57 del CGP, sin limitarla al acto de demanda o contestación, lo siguiente:

“...Resulta claro que, la agencia oficiosa estipulada en el artículo 57 del Código General del Proceso es un mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para promover su propia defensa, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos del agenciado...”⁴

³ EL AGENTE OFICIO. Juan Carlos Díaz. Octubre 29 de 2008. Temas Socio Jurídicos – 2008.

⁴ Tribunal Superior de Medellín. 21 de Marzo de 2024. 05001 31 03 004 2023 00271 01. Indica la providencia en cuestión:

“De allí se derivan los presupuestos que deben cumplirse a fin de que proceda la agencia oficiosa del demandado, pues como lo ha ratificado la Corte Constitucional, “(i) el agente oficioso manifieste

11. De acuerdo con lo anterior, no asiste razón al apoderado de Grupo Canacol en sostener que de conformidad con el artículo 57 del CGP solo sea posible la intervención del agente oficioso para interponer o contestar una demanda. Sencillamente el artículo no lo dice. Como tampoco impone al que actúa en tal condición seguir ritos sagrados que la norma no señala como lo es que cuando sea un acto diferente a la demanda o su contestación deba jurarse (sin que la ley procesal exija tal medio probatorio), cuando lo cierto es que el mismo artículo refiere que con la actuación, anunciada la condición, se entiende prestado bajo juramento que la persona que se representa no puede hacerlo por algún impedimento o cualquiera otra cuestión.

12. Ciertamente aunque como se ha dicho ya, se ha actuado con un poder conferido en Español e Inglés (simultáneo) conferido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y conforme a él se ha actuado, en todo caso, aún de negarse que tal actuación fuere válida, lo cierto es que es factible y ejercible la agencia oficiosa procesal en los términos invocados en el recurso de reposición bajo el artículo 57 del CGP debidamente invocado.

13. Negar lo uno o lo otro como procura el apoderado de Grupo Canacol, no es nada diferente que intentar se actúe bajo un exceso ritual manifiesto en un asunto cuya evolución ha sido completamente expedita y que por las mismas circunstancias reconocidas por Grupo Canacol, han dificultado la obtención de apostilla, (cosa no negada por el suscrito) del documento aun cuando el mismo fuera otorgado bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

14. De allí que tampoco resulte acertado el precedente invocado por Grupo Canacol en su escrito y en relación con el Auto 2018-01-223784. Dicha providencia, además

que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado.

Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”

de no ser citada integralmente por el apoderado de Canacol no se emite en un caso análogo al que debe resolver la Delegatura.

- (i) En primer lugar, se trataba de un asunto eminentemente doméstico en un proceso de reorganización concursal, no de un reconocimiento de un proceso extranjero bajo el Título III de la Ley 1116 de 2006.
- (ii) En segundo lugar, en dicho asunto no se allegaba ningún poder por la parte interesada, como tampoco ninguna declaración del apoderado. Finalmente, la consecuencia en tal asunto lo fue, no reconocer personería al abogado, y no tenerle por la condición de agente oficioso, no anunciada.

15. Se insiste que en el presente asunto, fue conferido poder bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y así mismo allegado al proceso sobre lo cual ninguna discrepancia manifestó el apoderado de Grupo Canacol y lo cierto es que de manera transparente se puso de presente al Despacho que de no reconocer el poder válidamente conferido de conformidad con la Ley 2213 de 2022, entonces se tuviera al suscrito como agente oficioso invocando las previsiones del artículo 57 del CGP, lo cual ha de ser suficiente si esto último estima el Despacho debe proceder.

16. Finalmente, es realmente contradictoria la posición sostenida por el apoderado de KPMG en relación con la actuación del suscrito a través de la figura procesal de la agencia oficiosa en el proceso de la referencia. Ello dado a que el mismo ha actuado recientemente ante esta Delegatura como agente oficioso y ha realizado diversas actuaciones invocando tal calidad⁵ y esa intervención fue permitida por esta Superintendencia.

17. En consecuencia, es diáfano que los reparos que invoca carecen de coherencia y desconocen la propia conducta procesal que ha adoptado ante esta Delegatura en ocasiones anteriores.

b. En relación con los pronunciamientos de Grupo Canacol en referencia a decisiones de la Corte de Bancarrota del Distrito Sur del Estado de Nueva York:

⁵ Radicación 2025-01-239439 del 14 de abril de 2025 – Expediente 42.564 - J2024460060215000092

1. En su escrito de diciembre 30, al pronunciarse sobre los recursos de reposición hasta el momento promovidos, Grupo Canacol sostiene Macquarie y Halliburton no se pronunciaron en contra de la decisión de la Corte de Bancarrota del Distrito Sur del Estado de Nueva York, quien dice Grupo Canacol, ya tomó una decisión de fondo en relación con “este mismo asunto en este mismo caso” ni “...formularon oposición sobre la base de los puntos que hoy debaten en Colombia”.

2. Lo primero, es que Macquarie en el ámbito local y ante la Superintendencia de Sociedades, no ha efectuado pronunciamiento sobre el particular, en la medida en que el Auto por el cual se efectuó reconocimiento, no lo hizo respecto de un proceso adelantado ante la Corte de Bancarrota del Distrito Sur del Estado de la Florida, pues de momento Grupo Canacol, solo le ha solicitado el reconocimiento del proceso adelantado bajo la CCAA ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal, en el cual efectivamente se realizó la oposición del caso, y en el ámbito local por conducto del recurso que aún debe resolverse.

3. Así mismo tampoco se hizo alusión a dicho proceso extranjero aún no acreditado ante la Delegatura (y es que no podría hacerse), como quiera que Grupo Canacol, pese a que las decisiones que allega, dice son de 11 y 18 de diciembre de 2025, las ha radicado tan solo el 29 de Diciembre de 2025, aún pendientes en todo caso de ser apostilladas e incorporadas al proceso como Grupo Canacol reconoce.

4. En este sentido, una vez la información relacionada con tal proceso sea incorporada efectivamente al proceso y la Superintendencia a través de su Delegada proceda a correr traslado de los documentos que Grupo Canacol anuncia, o cuando quiera que la Delegatura adopte alguna determinación sobre ese otro proceso, entonces en oportunidad Macquarie se pronunciará sobre las determinaciones o referencias que sobre el mismo haga la Delegatura.

5. De momento y sobre tal proceso o las determinaciones que se hayan adoptado, lo único que puede referirse es que conforme el memorial del 29 de diciembre de 2025, Grupo Canacol deberá allegar los documentos que anuncia están en proceso de apostilla y que por las fechas que corre, no han podido ser incorporados con esa formalidad.

6. En síntesis, de todo lo anterior solicito se me reconozca personería en los términos del poder conferido conforme los parámetros de la Ley 2213 o en subsidio de ello se fije la caución que corresponda en los términos del artículo 57 del C.G.P. Respecto al segundo escrito, Macquarie se reserva el derecho de pronunciarse sobre el mismo una vez los documentos sean debidamente incorporados al expediente y se corra traslado formal.

Con atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'S' and 'L'.

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**